



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

Fecha de Clasificación: 14/04/2023
Unidad Administrativa: Delegación de
PFR, PFR del Estado de Baja California Sur.
Preservado: 01/01/2023 58 páginas
Periodo de Preservación: 3 años
Fundamento: Ley 100, Fracción
Ley 100
Ampliación del periodo de
reserva
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento: Ley 100, Art. 100, Fracción
I, Ley 100
Ejemplar del Titulo de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Ejemplar y Cargo del Salvador:
100/2023

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 14 días del mes de abril de 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del **PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

I.- En fecha 11 de enero del año 2021, la anteriormente denominada "Delegación", hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFPA/10.1/2C.27.1/001/2021**, donde se estableció realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Instancia Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **BCS-AR-001/2021** de fecha 14 de enero del año 2021, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Documentales exhibidas durante la visita de inspección;



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de REPORTE DE VANDALISMO A INFRAESTRUCTURA Y/O A INSTALACIONES DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, en el cual se menciona que el nombre de la infraestructura vandalizada es "Estación de Rebombeo de aguas negras N° 2 en Santa Rosalía Baja California Sur, elaborado y suscrito por el C. ING. CARLOS VILLAVICENCIO AGUILAR - Director de Desarrollo Hidráulico así como suscrito por el ING. ALEJANDRO COLORADO BETANZOS, Director General, por parte de la Dirección General del H. XVI. AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ"; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de acuse con sello de recibido por el H. XVI. Ayuntamiento de Mulegé del Oficio N°. DG-106/20, de fecha 20 de julio de 2020, dirigido al ING. JESÚS ANTONIO SOLANO LEYVA Director General de Comisión Estatal del Agua, suscrito por el Director General de OOMSAPAS MUNICIPAL; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de una serie de mensajes en correo electrónico en relación con el asunto de correo electrónico: "reporte #13" correspondiente al informe de los daños señalados en un oficio de N° DG-106/20; Misma que se tiene admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, lo cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

III.- Se tiene por presentado en fecha 22 de enero de 2021 Oficio N° DG-008/2021, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente, mediante el cual comparece el C. ING. ALEJANDRO COLORADO BETANZOS, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal de SAPA de Mulegé, Baja California Sur, haciendo diversas manifestaciones en relación a la orden de inspección **No. PFPA/10.1/2C.27.1/001/2021** de fecha 11 de enero de 2021, mismo que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como exhibiendo las siguientes documentales;

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de REPORTE DE VANDALISMO A INFRAESTRUCTURA Y/O A INSTALACIONES DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, en el cual se menciona que el nombre de la infraestructura vandalizada es "Estación de Rebombeo de aguas negras N° 2 en Santa Rosalía Baja California Sur, elaborado y suscrito por el C. ING. CARLOS VILLAVICENCIO AGUILAR - Director de Desarrollo Hidráulico así como suscrito por el ING. ALEJANDRO COLORADO BETANZOS, Director General, por parte de la Dirección General del H. XVI. AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ"; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de una serie de mensajes en correo electrónico en relación con el asunto de correo electrónico: "Reporte #13" correspondiente al informe de los daños





INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

señalados en un oficio de N° DG-106/20; Misma que se tiene admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, lo cual será valorada en la etapa procesal oportuna.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de oficio N°. DG-106/20 de fecha 20 de julio de 2020, dirigido al ING. Jesús Antonio de Solano Leyva, Director General de Comisión Estatal del Agua, acompañado de un set fotográfico de Cárcamo de Aguas Negras N°2, mediante el cual el Ing. Alejandro Colorado Betanzos, Director General de OOMSAPAS de Mulegé, hace del conocimiento que por fallas en el equipo de Bombeo de Aguas Negras del Cárcamo N° 2 ubicado en la salida al Norte de Santa Rosalía, se procedió a sacar el equipo para su posterior reparación y/o sustitución. Mencionando además, que en ese lapso de tiempo, las instalaciones sufrieron de actos vandálicos consistente en corte del Cableado Eléctrico a la Bomba Sumergible y Robo del Cableado del Interruptor General, lo que hace necesaria su reposición; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en copia simple de oficio CEA/DG/CT/EP.-0723/20, de asunto; Envío expediente técnico para revisión, de fecha 27 de noviembre de 2020, dirigido al Ing. Justo Cardoso García, Director Local de CONAGUA Y suscrito Ing.-Jesús Antonio Solano Leyva, Director General de la Comisión Estatal del Agua; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV. En fecha **03 de febrero de 2023**, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/10.1/2C.27.1/013/2023** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **BCS-AR-001/2021** de fecha 14 de enero del año 2021; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento le fue notificado a la inspeccionada el día **10 de febrero de 2023**.

V.- Se tuvo por presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día 27 de febrero de 2023 escrito signado por el Lic. José Jorge Suarez Corona, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Mulegé, en el estado de Baja California Sur, por medio del cual solicita se remitan copias de las constancias que integran el expediente administrativo así como se conceda una prórroga, por lo que se agrega a los autos del expediente en el que se actúa el escrito antes mencionado con fundamento en lo



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023**

dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI.- Que mediante acuerdo número PFPA/10.1/2C.27.1/064/2023 notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha 28 de febrero de 2023, se le concedió al C. Lic. José Jorge Suarez Corona, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Mulegé, en el estado de Baja California Sur, el término de 05 (CINCO) días hábiles a efecto de que acreditara el carácter con el cual se ostenta, de lo contrario se desecharía su solicitud por no cumplir en términos del artículo 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el mismo no compareció.

VII.- Que mediante acuerdo número PFPA/10.1/2C.27.1/058/2023 notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha 13 de marzo de 2023 del presente año, se puso a disposición de la inspeccionada; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, **derecho mismo que no ejerció.**

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. QUE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 QUINTO PÁRRAFO Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 2 FRACCIÓN I, 14, 16, 17, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2 FRACCIÓN IV, 3 INCISO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

NATURALES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES: ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO INTERIOR, POR LO QUE ES RESUELTO POR ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL CONTAR CON LAS ATRIBUCIONES PARA RESOLVERLO; PRIMERO INCISO A), B) C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2022; 1 FRACCIONES I, X Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4, 5 FRACCIONES III, IV, XIX Y XXII, 6, 8 FRACCIÓN VII, 37 TER, 88, 109 BIS, 119 BIS FRACCIONES I Y IV, 120 FRACCIÓN II, 121, 122, 123, 160, 161 PRIMER PÁRRAFO, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171 FRACCIÓN I, 173, 176 Y 203 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE VIGENTE; 14 FRACCIONES I, II, III Y VI, 14 BIS 4 FRACCIONES I, II, III Y VI; 20, 33, 88 Y 88 PÁRRAFO SEGUNDO Y 88 BIS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y XII, 88 BIS 1 TERCER PÁRRAFO, 88 BIS 2 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES; ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES; NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEMARNAT-1996, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN AGUAS Y BIENES NACIONALES; 1 PRIMER PÁRRAFO, 2, 3, 14, 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

- II. Derivado de la visita de inspección de fecha **14 de enero de 2021** se levantó el acta de inspección número **BCS-AR-001/21**, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de aguas residuales, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/10.1/2C.27.1/013/2023** de fecha **03 de febrero de 2023**, por las irregularidades que a continuación se mencionan:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado **no acreditó** que se haya contado con el **permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad de Agua**, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de**



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que se **haya dado tratamiento a las aguas residuales** previamente a su vertido a los cuerpos receptores de aguas nacionales, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** haber **contado con el pago de derechos federales** por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional relacionados a aguas nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

4.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que en **el establecimiento inspeccionado haya instalado y haya mantenido** en buen estado los **aparatos medidores y los accesos para el muestreo** necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la**



47

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

5.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que el establecimiento inspeccionado haya hecho del conocimiento de la Autoridad del Agua los contaminantes presentes de las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

6.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descargas a cuerpos receptores, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

7.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII Y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado conserva al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales** (volumen y reportes de monitoreo de calidad de sus descargas), lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

8.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias**, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

9.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X Y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga**, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo**



15

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

de Rebombero Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

10.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que el **establecimiento** inspeccionado **ha presentado de conformidad con el permiso de descarga correspondiente, los reportes del volumen de agua residual descargada en cuerpo receptor de aguas nacionales, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas**, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la Autoridad del Agua, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombero Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

11.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 86 BIS 2, 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado se negó a atender la vista de inspección**, por lo tanto, **no se acreditó si el establecimiento inspeccionado realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y si cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; tampoco se acredita que las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores de aguas nacionales, ni que cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobado por la autoridad competente, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombero Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las**



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

12.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 y 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que el **establecimiento** inspeccionado **ha dado aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Autoridad del Agua, dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento ocurrido de descarga de aguas residuales sobre cuerpos receptores nacionales, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de más autoridades competentes, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California; Sin que conste en autos del presente procedimiento administrativo, constancia alguna de que el inspeccionado puso del conocimiento a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de las instalaciones vandalizadas.**

13.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** si el **establecimiento** inspeccionado **ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales sin tratamiento, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**



416

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/10.1/2C.27.1/013/2023** de fecha **03 de febrero de 2023**, se otorgó al **PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento que le fue notificado al implicado en fecha **10 de febrero de 2023**; por lo que dicho plazo corrió del día **13 de febrero al 03 de marzo de 2023**, siendo hábiles los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero, 01, 02 y 03 de marzo de 2023; e inhábiles los días 18, 19, 25 y 26 de febrero, todos los anteriores correspondientes al año 2023.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, del derecho que se le otorgó a la moral inspeccionada, no compareció ante esta autoridad federal para realizar manifestaciones y/o presentar las pruebas que considerara pertinentes en relación a las irregularidades que le fueron imputadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/10.1/2C.27.1/013/2023** de **03 de febrero de 2023**, el día 27 de febrero de 2023 presentó escrito el Lic. José Jorge Suarez Corona, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023**

de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Mulegá, en el estado de Baja California Sur, por medio del cual solicitaba se remitieran copias de las constancias que integran el expediente administrativo así como solicitaba se concediera una prórroga, no se omite indicar que mediante acuerdo número PFPA/10.1/2C.27.1/064/2023 notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha 28 de febrero de 2023, se le concedió al C. Lic. José Jorge Suarez Corona, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Mulegá, en el estado de Baja California Sur, el término de CINCO (CINCO) días hábiles a efecto de que acreditara el carácter con el cual se ostentaba, de lo contrario se desecha su solicitud por no cumplir en términos del artículo 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el mismo no compareció, por lo cual se le tuvo por perdido dicho derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por consiguiente, esta Oficina de Representación procede al estudio de las irregularidades que se le imputaron al PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, al tenor de lo siguiente:

IRREGULARIDAD T

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado **no acreditó** que se haya contado con el **permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad de Agua**, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó** que del **recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste** se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstancié que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

Ahora bien, derivado de los anteriores hechos, es menester citar la literalidad del artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual reza lo siguiente:



27

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Por ende, se desprende del precepto anterior, que cualquier persona debe tratar y obtener una autorización de la autoridad del federal del agua, para poder verter aguas residuales en cuerpos de agua nacionales, y en ese sentido, de los hechos anteriormente plasmados en el acta **BCS-AR-001/2021** de fecha 14 de enero del año 2021 se desprende que el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ**, no cuenta con permiso de descarga de aguas residuales expedido por la autoridad del agua para poder descargar aguas residuales en cuerpos de agua nacionales.

Por otro lado, mediante acuerdo de emplazamiento **PFFPA/10.1/2C.27.1/013/2023** se le otorgó a la inspeccionada, un plazo de quince días para que, como medida correctiva, presentara su permiso de descarga de aguas residuales expedido por la autoridad del agua para poder descargar aguas residuales en cuerpos de agua nacionales, sin embargo, la moral no presentó el referido permiso, por lo que la irregularidad por la cual fue emplazado a procedimiento administrativo queda firme.

Por otra parte, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 2

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que se **haya dado tratamiento a las aguas residuales** previamente a su vertido a los cuerpos receptores de aguas nacionales, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó** que del **recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste** se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

Ahora bien, derivado de los anteriores hechos, es menester citar la literalidad del artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, el cual reza lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- *Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;*

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

Artículo 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

...

- I. **Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas.**



240

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

...

Del precepto antes transcrito, se advierte la obligación que tiene la inspeccionada debido a que lleva a cabo la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores nacionales de llevar a cabo el tratamiento de aguas residuales antes de llevar a cabo su vertido, el cual debe de satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal caso se expidan.

En ese sentido, claramente se desprende del cuerpo normativo antes citado que, la moral inspeccionada estaba obligada a presentar los informes realizados por un laboratorio acreditado por la EMA, mediante los cuales acreditará que no rebasa la concentración de parámetros máximos establecidos por la propia NOM en cita.

Por otra parte, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 3
3.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó haber contado con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional relacionados a aguas nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombéo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

Se indica que el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, refiere que cualquier persona que realice descargas de aguas residuales a los cuerpos de aguas nacionales está obligado a cubrir el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, así mismo el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos señala que están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas ya sea físicas ya sea morales que descarguen de forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos de agua nacionales, por lo cual, en un ánimo de mejor proveer, esta autoridad procede a la cita de los anteriores preceptos citados:

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:





INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

(...)

III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;

(...)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 276. Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

El pago del derecho a que se refiere este artículo no exime a los responsables de las descargas de aguas residuales de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de sus descargas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

En síntesis, toda vez que se desprende del contenido del acta **BCS-AR-001/2021** de fecha 14 de enero del año 2021 que **EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ**, realiza descarga de aguas residuales en cuerpos de agua nacionales entonces está obligada al pago de derechos federales por el uso y aprovechamiento de los cuerpos de agua competencia de esta Federación, y toda vez que no acreditó haber realizado el pago de los derechos federales en cita, es que se tiene por acreditada la presente irregularidad.

Por otra parte, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 4

4.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que en el **establecimiento** inspeccionado **haya instalado y haya mantenido** en buen estado los **aparatos medidores y los accesos para el muestreo** necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste**





47

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

Ahora bien, derivado de los anteriores hechos, es menester citar la literalidad del artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, el cual reza lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

De los preceptos antes transcritos se advierte la obligación que tiene la inspeccionada de instalar aparatos medidores y accesos para el muestreo de las descargas que se lleven a cabo, los cuales tienen la finalidad de llevar un control de los contaminantes que se encuentra descargando, por lo que al no acreditar que cuenta con ellos, queda acreditada la irregularidad por la cual fue emplazada a procedimiento.



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023**

Por otra parte, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 5
5.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que el establecimiento inspeccionado haya hecho del conocimiento de la Autoridad del Agua los contaminantes presentes de las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112°16'12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombéo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

Ahora bien, derivado de los anteriores hechos, es menester citar la literalidad del artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, el cual reza lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y



10
19

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.1/067/2023

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

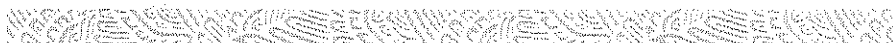
V. Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;

De los preceptos antes transcritos se advierte la obligación que tiene la inspeccionada de hacer del conocimiento a la autoridad del agua sobre los contaminantes que esta generando con motivo de las aguas residuales que maneja, por lo que al no acreditar que cuenta con ellos, queda acreditada la irregularidad por la cual fue emplazada a procedimiento.

Por otra parte, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 6

6.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que **opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales**, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descargas a cuerpos receptores, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**





INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/C.27.1/0001-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023**

Ahora bien, derivado de los anteriores hechos, es menester citar la literalidad del artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, el cual reza lo siguiente

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

...

De los preceptos antes transcritos se advierte la obligación que tiene la inspeccionada **operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales**, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descargas a cuerpos receptores, queda acreditada la irregularidad por la cual fue emplazada a procedimiento

Por otra parte, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 7

7.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII Y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado conserva al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales** (volumen y reportes de monitoreo de calidad de sus descargas), lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año**



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

Ahora bien, derivado de los anteriores hechos, es menester citar la literalidad del artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 BIS fracción VIII Y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, el cual reza lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023**

Por ende, se desprende del precepto anterior, que cualquier persona física o moral debe tener registros sobre el monitoreo de sus aguas residuales, es decir, debe tener registros de la información respecto del volumen de aguas residuales descargadas así como del monitoreo de la calidad de agua descargada, y en ese sentido, de los hechos anteriormente plasmados en el acta **BCS-AR-001/2021** de fecha 14 de enero del año 2021 se desprende que la moral denominada **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, SCL**, no cuenta con el registro y/o reportes de volumen de agua residual descargada en cuerpo receptor de aguas nacionales.

Por otra parte, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 8

8.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** si el establecimiento inspeccionado **da cumplimiento** con las **condiciones del permiso de descarga correspondiente y**, en su caso, **si mantiene** las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en **condiciones de operación satisfactorias**, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del **recorrido de campo** en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

Ahora bien, derivado de los anteriores hechos, es menester citar la literalidad del artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, el cual reza lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que



25

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023**

para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

...

De los preceptos antes transcritos se advierte la obligación que tiene la inspeccionada de **acreditar si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales**, por lo que al no acreditar su cumplimiento, queda tipificada la irregularidad por la cual fue emplazada a procedimiento

Por otra parte, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 9

9.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X Y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga**, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

Ahora bien, derivado de los anteriores hechos, es menester citar la literalidad del artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, el cual reza lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 123.- *Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.*

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

Del precepto antes transcrito, se advierte la obligación que tiene la inspeccionada debido a que lleva a cabo la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores nacionales de cumplir con las normas oficiales mexicanas que para tal caso se expidan, y en ese sentido, la NOM-001-SEMARNAT-1996, dispone en su numeral 1 que dicha NOM, tiene por objeto establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales, asimismo en su apartado 4.1 en relación con el 6.2, señalan que los responsables de la descarga de aguas residuales deberán comprobar de forma ordinaria que sus aguas residuales no exceden la concentración de parámetros básicos dispuestos por la propia NOM, para mayor referencia y un mejor proveer, se procede a la cita de los preceptos antes analizados:



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023
NOM-001-SEMARNAT-1996

1. Objetivo y campo de aplicación

La Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales.

Es de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación.

4. Especificaciones

4.1. La concentración de parámetros básicos, así como de contaminantes patógenos y parasitarios, metales y cianuros para las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, no debe exceder el valor indicado como límite permisible de acuerdo al tipo de cuerpo receptor en las Tablas 1 y 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

En caso de que existan condiciones particulares de descarga emitidas conforme a una Declaratoria de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación o que conforme a la Ley la Comisión haya establecido en los permisos de descarga con límites, parámetros adicionales o específicos en comparación con los previstos en esta Norma Oficial Mexicana, los parámetros y límites permisibles que se deberán cumplir serán los que establezcan las citadas condiciones particulares de descarga.

Los responsables de la descarga deberán comprobar de manera ordinaria en términos de lo dispuesto en el numeral 6.2, el cumplimiento de los límites permisibles establecidos para Promedio Diario y Promedio Mensual en las Tablas 1 y 2 según corresponda al tipo de cuerpo receptor. El valor instantáneo será verificado ya sea por la Comisión o la Procuraduría.

6. Muestreo

6.1. El responsable de la descarga realizará el monitoreo de las descargas de aguas residuales para determinar el promedio diario y el mensual, con la periodicidad establecida en el numeral 6.2 a través de un laboratorio.

En ese sentido, claramente se desprende del cuerpo normativo antes citado que, la moral inspeccionada estaba obligada a presentar los informes realizados por un laboratorio acreditado por la EMA, mediante los cuales acreditara que no rebasa la concentración de parámetros máximos establecidos por la propia NOM en cita.

Por otra parte, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 10

10.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que el **establecimiento** inspeccionado **ha presentado de conformidad con el permiso de**



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023**

descarga correspondiente, los reportes del volumen de agua residual descargada en cuerpo receptor de aguas nacionales, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la Autoridad del Agua, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

Ahora bien, derivado de los anteriores hechos, es menester citar la literalidad del artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, el cual reza lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Ley de Aguas Nacionales



55

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

Artículo 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

Del precepto antes transcrito, se advierte la obligación que tiene la inspeccionada de **acreditar** que **el establecimiento inspeccionado ha presentado de conformidad con el permiso de descarga correspondiente, los reportes del volumen de agua residual descargada en cuerpo receptor de aguas nacionales, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas**, basados en determinaciones **realizadas por laboratorio acreditado** conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la Autoridad del Agua, por lo que al no exhibir probanza alguna para desvirtuar la irregularidad, se determina que la misma ha quedado firme.

Por otra parte, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD II

11.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 86 BIS 2, 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado se negó a atender la vista de inspección**, por lo tanto, **no se acreditó si el establecimiento inspeccionado realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y si cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; tampoco se acredita que las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores de aguas nacionales, ni que cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobado por la autoridad competente, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas**

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

Ahora bien, derivado de los anteriores hechos, es menester citar la literalidad del artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 86 BIS 2, 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, el cual reza lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición

Artículo 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

Del precepto antes transcrito, se advierte la obligación que tiene la inspeccionada de **acreditar** que el **establecimiento** inspeccionado **realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y si cuenta**



10

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; tampoco se acredita que las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores de aguas nacionales, ni que cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobado por la autoridad competente, por lo que al no exhibir probanza alguna para desvirtuar la irregularidad, se determina que la misma ha quedado firme.

Por otra parte, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 12

12.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 y 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que el establecimiento inspeccionado **ha dado aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Autoridad del Agua, dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento ocurrido de descarga de aguas residuales sobre cuerpos receptores nacionales, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de más autoridades competentes, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California; Sin que conste en autos del presente procedimiento administrativo, constancia alguna de que el inspeccionado puso del conocimiento a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de dicha situación.**

Ahora bien, derivado de los anteriores hechos, es menester citar la literalidad del artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 y 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, el cual reza lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023**

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

..."

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua"

..."

Artículo 91 BIS 1. Cuando se efectúen en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, en adición a lo dispuesto en el Artículo 86 de la presente Ley, los responsables deberán dar aviso dentro de las 24 horas siguientes a "la Procuraduría" y a "la Autoridad del Agua", especificando volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará dicha Procuraduría y demás autoridades competentes. La falta de dicho aviso se sancionará conforme a la presente Ley, independientemente de que se apliquen otras sanciones, administrativas y penales que correspondan.

...."

De lo anterior se advierte la obligación que tiene la inspeccionada de **acreditar** que **el establecimiento inspeccionado ha dado aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Autoridad del Agua, dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento ocurrido de descarga de aguas residuales**





INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.1/067/2023

sobre cuerpos receptores nacionales, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de más autoridades competentes, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, sin embargo no exhibió constancia alguna ante esta oficina de representación, por lo que queda firme la vulneración por la cual fue emplazado.

Finalmente, y por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 13

13.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales sin tratamiento**, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

Se indica que de los anteriores hechos, el artículo 9 fracción del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, señala que se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia federal a aquellos que descargan aguas residuales en cuerpos receptores que sean de aguas nacionales, precepto que se cita para un mejor proveer:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 9o. Se consideran Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal los siguientes:

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

(...)

III. Aquéllos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales

En ese sentido, y toda vez que como ya quedó acreditado durante el presente proveído, la moral denominada **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ**, vierte aguas residuales a un cuerpo de agua nacional, por lo que en ese sentido, es un establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, y en ese orden de ideas, le aplica lo previsto por el artículo 10 del mismo Reglamento en cita, el cual prevé lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

(...)

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

Lo anterior autoriza a concluir que la moral inspeccionada debía presentar la Cédula de Operación Anual, con la información respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, los datos generales de las descargas así como el volumen de aguas residuales descargadas así como la información referente a la concentración de parámetros contenidos en sus aguas residuales.

Por lo que, en virtud de los argumentos anteriormente esgrimidos, esta autoridad concluye que la presente irregularidad se tiene por **ACREDITADA** puesto que a pesar de que en el emplazamiento **PFFPA/10.1/2C.27.1/013/2023** se le otorgó a la moral denominada, un plazo de quince días para que, no presentó probanza alguna por lo que la presente irregularidad **NO SE SUBSANA NI SE DESVIRTÚA**.

No se omite indicar que las documentales exhibidas durante la visita de inspección;

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.1/067/2023

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de REPORTE DE VANDALISMO A INFRAESTRUCTURA Y/O A INSTALACIONES DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, en el cual se menciona que el nombre de la infraestructura vandalizada es "Estación de Rebombeo de aguas negras N° 2 en Santa Rosalía Baja California Sur, elaborado y suscrito por el C. ING. CARLOS VILLAVICENCIO AGUILAR - Director de Desarrollo Hidráulico así como suscrito por el ING. ALEJANDRO COLORADO BETANZOS, Director General, por parte de la Dirección General del H. XVI. AYUNTAMIENTO DE MULEGÉ".

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de acuse con sello de recibido por el H. XVI. Ayuntamiento de Mulegé del Oficio N°. DG-106/20, de fecha 20 de julio de 2020, dirigido al ING. JESÚS ANTONIO SOLANO LEYVA Director General de Comisión Estatal del Agua, suscrito por el Director General de OOMSAPAS MUNICIPAL.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de una serie de mensajes en correo electrónico en relación con el asunto de correo electrónico: "reporte #13" correspondiente al informe de los daños señalados en un oficio de N° DG-106/20.

No subsana ni desvirtúan los hechos u omisiones constitutivos de infracción asentados en el acta de inspección BCS-AR-001/2021 de fecha 14 de enero del año 2021, toda vez que con dichas documentales no acredita estar al corriente con alguna de las irregularidades por las cual fue emplazado a procedimiento administrativo.

Que con el escrito presentado en fecha 22 de enero de 2021 Oficio N° DG-008/2021, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente, mediante el cual comparece el C. ING. ALEJANDRO COLORADO BETANZOS, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal de SAPA de Mulegé, Baja California Sur, haciendo diversas manifestaciones en relación a la orden de inspección **No. PFFA/10.1/2C.27.1/001/2021** de fecha 11 de enero de 2021, **no subsana ni desvirtúan los hechos u omisiones constitutivos de infracción asentados en el acta de inspección BCS-AR-001/2021 de fecha 14 de enero del año 2021, toda vez que con dichas documentales no acredita estar al corriente con alguna de las irregularidades por las cual fue emplazado a procedimiento administrativo.**

Así mismo exhibe las mismas documentales que anteriormente fueron valoradas en este acto, por lo que esta autoridad se abstiene de entrar al estudio de las mismas por principio de Economía Procesal.

Que en fecha **03 de febrero de 2023**, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/10.1/2C.27.1/013/2023** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL,**

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **BCS-AR-001/2021** de fecha 14 de enero del año 2021; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento le fue notificado a la inspeccionada el día **10 de febrero de 2023**, por lo que se tuvo por presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día 27 de febrero de 2023 escrito signado por el Lic. José Jorge Suarez Corona, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Mulegé, en el estado de Baja California Sur, por medio del cual solicita se remitan copias de las constancias que integran el expediente administrativo así como se conceda una prórroga, en razón de lo anterior, mediante acuerdo número PFFPA/10.1/2C.27.1/064/2023 notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha 28 de febrero de 2023, se le concedió al C. Lic. José Jorge Suarez Corona, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Mulegé, en el estado de Baja California Sur, el término de 05 (CINCO) días hábiles a efecto de que acreditara el carácter con el cual se ostenta, de lo contrario se desecharía su solicitud por no cumplir en términos del artículo 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el mismo no compareció y tuvo por perdido el derecho.

Por todo lo anterior, se indica que la totalidad de las irregularidades por las que fue emplazado a procedimiento administrativo quedaron plenamente acreditadas en virtud de haber sido analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **BCS-AR-001/2021** de fecha 14 de enero del año 2021, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, con rubro siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.



10
7

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

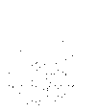
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

IV.- Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/10.1/2C.27.1/013/2023** del 03 de febrero de 2023; consistentes en que la moral inspeccionada:

1.- Deberá de acreditar ante Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, que cuenta con el **permiso de descarga, expedido por la Autoridad de Agua**, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

2.- Deberá de acreditar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **haber dado tratamiento a las aguas residuales** previamente a su vertido a los cuerpos receptores de aguas nacionales, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

3.- Deberá de acreditar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, que cuenta con el **pago de derechos federales** por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional relacionados a aguas nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo**



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

4.- Deberá de acreditar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **haber instalado y mantenido** en buen estado los **aparatos medidores y los accesos para el muestreo** necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

5.- Deberá de acreditar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **que hizo del conocimiento de la Autoridad del Agua** respecto de los contaminantes presentes de las aguas residuales generados por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en**



15

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

6.- Deberá de acreditar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, si **el establecimiento inspeccionado opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales**, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descargas a cuerpos receptores, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

7.- Deberá de acreditar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, si **el establecimiento inspeccionado conserva al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales** (volumen y reportes de monitoreo de calidad de sus descargas), lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

8.- Deberá de acreditar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, si **el**

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las **condiciones del permiso de descarga correspondiente y**, en su caso, **si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias**, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

9.- Deberá de acreditar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, si **el establecimiento inspeccionado ha dado cabal cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga**, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

10.- Deberá de acreditar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, si **el establecimiento inspeccionado ha presentado de conformidad con el permiso de descarga correspondiente, los reportes del volumen de agua residual descargada en cuerpo receptor de aguas nacionales, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas**, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la Autoridad del Agua, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra



00

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.

11.- Deberá de acreditar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, si **el establecimiento inspeccionado realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y si cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; tampoco se acredita que las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores de aguas nacionales, ni que cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobado por la autoridad competente, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

12.- Deberá de acreditar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, si **el establecimiento inspeccionado dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Autoridad del Agua, dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de más autoridades competentes, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de**



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California; Sin que conste en autos del presente procedimiento administrativo, constancia alguna de que el inspeccionado puso del conocimiento a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de las instalaciones vandalizadas.

13.- Deberá de acreditar ante esta Oficina de Representación en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, si **el establecimiento inspeccionado ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales sin tratamiento al cuerpo de agua de La Poza de Todos Santos, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California.**

Respecto a las medidas correctivas descritas anteriormente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, concluye, que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, se indica que a **NO SE TIENEN POR CUMPLIDAS.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte **DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ** a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de aguas residuales, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Respecto a la infracción consistente en que el infractor llevó a cabo la descarga de aguas residuales sin autorización vigente emitida por la autoridad del agua al momento de la inspección. Respecto a esta infracción, esta autoridad administrativa considera que es **grave**, ello en virtud de que es fundamental



19

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

contar con el permiso que no solo autorice el realizar las descargas de aguas residuales a determinado cuerpo de agua, sino además, que la autoridad a través de dicho documento, puede señalar los parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual determinados por la autoridad para cada usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios de un cuerpo receptor específico, incluyendo las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de condicionantes a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que se puedan causar o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por las descargas de aguas residuales que realiza la inspeccionada, por lo que si la infractora no cuenta con dicha autorización por parte de la autoridad del agua, pone de manifiesto que la descarga de aguas residuales que está llevando se está realizando al margen de la supervisión de las autoridades ambientales y puede traducirse en un grave desequilibrio ambiental, en específico poner en riesgo a la flora y fauna habitante del cuerpo receptor.

Respecto a la infracción consistente en que el infractor no cubrió el derecho federal correspondiente por el uso y aprovechamiento de un cuerpo receptor de aguas residuales. Respecto a dicha infracción, esta autoridad la considera que es **grave** toda vez que derivado del pago de los derechos federales por el uso y aprovechamiento de cuerpos de agua nacionales, es que las autoridades del agua pueden realizar inversiones para la mejora y sustentabilidad del recurso vital, así como inversiones en infraestructura para mejorar la transferencia del agua a las diversas cuencas nacionales, en ese sentido, toda aquella descarga de aguas realizada de forma clandestina o bien, toda descarga realizada sin realizar el pago de los derechos correspondientes, se traduce en un detrimento para la gestión ambiental.

Respecto a la infracción consistente en que el infractor no cuenta con el registro y/o reportes de volumen de agua residual descargada. La presente infracción que se analiza resulta ser **grave** en virtud de que al momento de autorizar a una persona física o moral para que descargue aguas residuales en un cuerpo de aguas nacionales, se le condiciona a verter determinada cantidad de aguas residuales al año, esto porque a pesar de que el agua residual que se verta a un cuerpo de agua nacional debe estar tratada, no la exime de contener diversos minerales y sustancias orgánicas así como arenas, aceites, grasas y sólidos, y al descargar volúmenes mayores a los autorizados, dichas descargas pueden llegar a un grado de no sustentabilidad y generar un grave impacto ambiental a la flora y fauna habitante del cuerpo receptor; en ese sentido, si no se cuenta con un volumen real de aguas descargadas no se puede corroborar que las descargas residuales se estén realizando en condiciones de sustentabilidad, e incluso se puede estar en el supuesto de estar descargando volúmenes excesivos de aguas residuales y provocar la contaminación de cuerpos receptores.

Respecto a la infracción consistente en que el infractor no cuenta con análisis de laboratorio de laboratorio abalado por la Entidad Mexicana de Acreditación para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas. Esta infracción es considerada **grave** por parte de esta autoridad puesto que las aguas

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

residuales en una corriente superficial (lagos, ríos, mar) ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna debido a que el agua residual presenta las siguientes características: las sustancias minerales y orgánicas suspendidas en estas aguas, arenas, aceites, grasas y sólidos de variada procedencia, interfieren con los sistemas de recolección y transporte de estas aguas que los contienen, además de la apariencia de los sitios de descarga; la materia orgánica será descompuesta por la acción bacteriana, dando esta descomposición origen a continuos cambios en las características del agua. Entre las sustancias biodegradables presentes en las aguas residuales se encuentran los compuestos nitrogenados tales como proteínas, urea, aminoácidos, aminas en un 40%; compuestos nitrogenados tales como grasas y jabones en un 10% y carbohidratos en un 50%. Las proteínas son extremadamente complejas y se encuentran en toda materia viviente animal o vegetal, los hidratos de carbono se encuentran formando azúcar, almidón, algodón, celulosas y fibras vegetales; los hidratos de carbono en el papel higiénico y el algodón son altamente resistentes a la descomposición, las grasas también son difícil de descomponer; así también cuenta con presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tracto intestinal, lo que hace que estas aguas sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o cuerpos de agua, es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades de origen hídrico como fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras; asimismo, entre las principales enfermedades causadas por virus presentes en las aguas residuales están la poliomiелitis, hepatitis infecciosa y la presencia de microorganismos producen enfermedades como disentería amebiana, bilharziasis, entre otras, en ese sentido, es obligación de toda persona que descarga aguas residuales, someter estas a un estudio para verificar la concentración de parámetros y verificar que estos no excedan los parámetros permitidos y establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Respecto a la infracción consistente en que el infractor no presentó la Cedula de Operación Anual ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Respecto a esta infracción, es factible colegir que la misma es **grave**, puesto que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los generados de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir registros de actualizaciones nuevas en relación con características e información de los residuos que se generan.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo **QUINTO** del acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número **PFPA/10.1/2C.27.1/013/2022** de **03** de



62

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

febrero de 2023, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante, no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas; en ese sentido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, por lo cual esta autoridad no cuenta con elementos para determinar sus condiciones económicas.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la inspeccionada, en el que obre resolución que haya causado estado y en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la descarga de aguas residuales en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de infracciones a los artículos 37 Ter, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 BIS fracciones II, III y VIII, y 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de aguas residuales.

Asimismo, respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de obtener debidamente una concesión ante la autoridad del agua para poder realizar descarga de aguas residuales en un cuerpo de aguas nacionales, además de que se le encontró realizando descarga de aguas

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

residuales sin tratar previamente, así como todas las infracciones a la ley que eso conlleva, no contaba con sus análisis de concentración de parámetros establecidos por las NOMs aplicables así como tampoco presentó la correspondiente Cédula de Operación Anual, por lo cual se pone de manifiesto el claro incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de aguas residuales.

Por lo anterior es posible determinar que **EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ**, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegar conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuando estaba obligada a cumplir con las mismas desde el primer momento en que pretendió realizar descargas de aguas residuales en un cuerpo de aguas nacionales, sin soslayar en el propio hecho de que el desconocimiento de nuestras Leyes vigentes no exime a los gobernados de observar su cumplimiento; sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada con datos de registro 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil) con rubro:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA"

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

Respecto a la infracción consistente en que el infractor llevó a cabo la descargar de aguas residuales sin autorización vigente emitida por la autoridad del agua. El beneficio directamente obtenido por la realización de esta infracción, es el consistente en una ganancia derivada de los costos evitados por el incumplimiento de la normatividad ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones como lo son solicitar una autorización para la descarga de aguas residuales en un cuerpo receptor.

Respecto a la infracción consistente en que el infractor no cubrió el derecho federal correspondiente por el uso y aprovechamiento de un cuerpo receptor de aguas residuales. El beneficio directamente obtenido por la realización de esta infracción es el consistente en una ganancia económica, puesto que evitó erogar los importes correspondientes a los derechos federales por el uso y aprovechamiento de cuerpos de agua nacionales, mismo importe que es determinable de conformidad con el volumen de aguas residuales descargadas, sin embargo, al momento en que se realizó la visita de inspección, el infractor no contaba los informes de volumen de aguas descargadas.

Respecto a la infracción consistente en que el infractor no cuenta con el registro y/o reportes de volumen de agua residual descargada. El beneficio directamente obtenido por la realización de esta infracción, es el consistente en una ganancia derivada de los costos evitados por el incumplimiento de la normatividad ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.1/067/2023

la norma ambiental que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones como lo son instalar medidores para poder determinar el volumen de aguas residuales descargadas.

Respecto a la infracción consistente en que el infractor no cuenta con análisis de laboratorio de laboratorio abalado por la Entidad Mexicana de Acreditación para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas. El beneficio directamente obtenido por la realización de esta infracción, es el consistente en una ganancia derivada de los costos evitados por el incumplimiento de la normatividad ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones como lo son realizar los diversos análisis de la concentración de parámetros de las aguas residuales descargados, análisis que deben ser realizados por laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación.

Respecto a la infracción consistente en que el infractor no presentó la Cedula de Operación Anual ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. El beneficio directamente obtenido por la realización de esta infracción, es el consistente en una ganancia derivada de los costos evitados por el incumplimiento de la normatividad ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones como lo son tener todos los informes correspondientes para de esta forma poder elaborar y presentar la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte **DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de aguas residuales, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el precepto antes citado, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la moral infractora, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por la violación a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, con un monto de treinta a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421, con rubro siguiente:

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con





INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se procede a imponer **AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ**, las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado **no acreditó** que se haya contado con el **permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad de Agua**, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales que afecten los mandos acuíferos, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California, se procede a imponer multa AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, 7 por el monto de \$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 (QUINIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.**
2. Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado **no acreditó** que se **haya dado tratamiento a las aguas residuales** previamente a su vertido a los cuerpos receptores de aguas nacionales, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho**





INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombío Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California, se procede a imponer multa AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, por el monto de **\$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **550 (QUINIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.

3. Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó haber contado con el pago de derechos federales** por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional relacionados a aguas nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombío Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California, se procede a imponer multa AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, por el monto de \$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **550 (QUINIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

4. Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que en el **establecimiento** inspeccionado **haya instalado y haya mantenido** en buen estado los **aparatos medidores y los accesos para el muestreo** necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó** que del **recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombero Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California, se procede a imponer multa AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, por el monto de \$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 (QUINIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.**
5. Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que el **establecimiento** inspeccionado **haya hecho del conocimiento de la Autoridad del Agua** los contaminantes presentes de las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó** que del **recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombero Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que**





5

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California; por el monto de \$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 (QUINIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.

- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez que de lo circunstanciado durante el acto de inspección, se advierte que el inspeccionado no acreditó que opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descargas a cuerpos receptores, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California; por el monto de \$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 (QUINIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.**





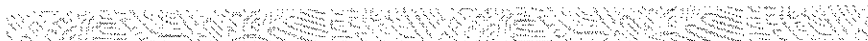
INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

7. Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII Y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado conserva al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales** (volumen y reportes de monitoreo de calidad de sus descargas), lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California; por el monto de \$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 (QUINIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.**

8. Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias**, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin**





66

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California; por el monto de \$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 (QUINIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.

9. Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X Y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó si el establecimiento inspeccionado da cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga**, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California; por el monto de \$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 (QUINIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.
10. Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/ZC.27.1/0001-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/ZC.27.1/067/2023**

inspeccionado no acreditó que el establecimiento inspeccionado **ha presentado de conformidad con el permiso de descarga correspondiente, los reportes del volumen de agua residual descargada en cuerpo receptor de aguas nacionales, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas**, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la Autoridad del Agua, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California; por el monto de \$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 (QUINIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.**

11. Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 86 BIS 2, 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado se negó a atender la vista de inspección**, por lo tanto, **no se acreditó si el establecimiento inspeccionado realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y si cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; tampoco se acredita que las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores de aguas nacionales, ni que cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobado por la autoridad competente, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo**



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California; por el monto de **\$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **550 (QUINIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.

12. Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 y 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** que el **establecimiento** inspeccionado **ha dado aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Autoridad del Agua, dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento ocurrido de descarga de aguas residuales sobre cuerpos receptores nacionales, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de más autoridades competentes, lo anterior, en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California; Sin que conste en autos del presente procedimiento administrativo, constancia alguna de que el inspeccionado puso del conocimiento a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de las instalaciones vandalizadas; por el monto de **\$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **550 (QUINIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de**

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULECÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULECÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.

13. Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, **toda vez** que de lo **circunstanciado** durante el acto de inspección, se advierte que el **inspeccionado no acreditó** si el **establecimiento** inspeccionado **ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual (COA) por la descarga de aguas residuales sin tratamiento**, lo anterior, **en virtud de que durante el desarrollo de la vista de inspección, se asentó que del recorrido de campo en las inmediaciones de las coordenadas 27°20'58.7" Latitud Norte y 112° 16' 12.2" Longitud Oeste se observó una pila y/o almacén de aguas residuales de aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho por 5 metros de profundidad; donde al momento de la visita de inspección se observó que se trata de las instalaciones del cárcamo de Rebombeo Número 2 el cual fue vandalizado en el mes de julio del año 2020, por lo que no se encuentra en funcionamiento, así también se circunstanció que en las coordenadas geográficas de referencia 27° 20' 59.8" Latitud Norte y 112° 16' 12.5" Longitud Oeste se observó una descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; la cual recorre por la superficie en aproximadamente 20 metros y se deposita en el cuerpo receptor de aguas nacionales del Golfo de California; por el monto de \$57,057.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 (QUINIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que **EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULECÉ**, deberá pagar una multa global de **\$741,741.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **7,150 (SIETE MIL CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos



59

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0001-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFA/10.1/2C.27.1/067/2023**

Mexicanos, la cual corresponde en dos mil veintidós a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.

Asimismo, y toda vez que no le dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento **PFFA/10.1/2C.27.1/013/2023 de fecha 03 de febrero de 2023**, se sanciona **AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ**, con la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** de la descarga de aguas residuales que se llevan a cabo en el sitio.

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone a **EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ**, deberá pagar una multa global de **\$741,741.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **7,150 (SIETE MIL CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en dos mil veintidós a \$103.74 (ciento tres pesos con 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023.

Asimismo, y toda vez que no le dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento **PFFA/10.1/2C.27.1/013/2023 de fecha 03 de febrero de 2023**, se sanciona **AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ**, con la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** de la descarga de aguas residuales que se llevan a cabo en el sitio.

SEGUNDO. Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección Industrial, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que una vez que se despliegan los actos y diligencias correspondientes, a fin de imponer la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** de la descarga de aguas residuales.

TERCERO. EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ; deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a **EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ**; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil



INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFFPA/10.1/2C.27.1/067/2023

dieciocho, se hace del conocimiento a **EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

OCTAVO. AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INDUSTRIA

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Av. Félix Cuevas número 6, planta baja

INSPECCIONADA: PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULECÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO, Y EN LAS INSTALACIONES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27°20'59.7" LATITUD NORTE Y 112°16'12.5" LONGITUD OESTE; Y 27°20'68.8" LATITUD NORTE Y 112°16'12.0" LONGITUD OESTE, A ESCASOS DIEZ METROS APROXIMADAMENTE DEL MAR, EN SANTA ROSALÍA, MUNICIPIO DE MULECÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0001-21

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
PFPA/10.1/2C.27.1/067/2023**

Mezanine, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MULECÉ, UBICADO EN PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA SIN NÚMERO SUR EN SANTA ROSALÍA, BAJA CALIFORNIA SUR**, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

DELEGACIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA



**CORREOS
DE MÉXICO**

Servicio Postal Mexicano

- ☐ CARTA
☐ IMPRESO
☐ PAQUETE



MN057955787MX

ad
CDM-79

ACUSE DE RECIBO ➔

SELLO
MOD.36
OFICINA DE
ENTREGA

NOMBRE DOMS APAS, Mulego
CALLE Av. Carranza y calle Pk NUM. S/N
COLONIA En el Palacio Munic. Pal
DELEGACIÓN O MUNICIPIO Santa Rosalia C.P. _____
ENTIDAD FEDERATIVA B.C.S. FECHA 26-04-23

DEL REGISTRADO CONSIGNADO A :

NOMBRE Profe La Paz
CALLE Riva. Pedro Kino El Encino NUM. S/N
COLONIA Los olivos
DELEGACIÓN O MUNICIPIO La Paz C.P. 23040
ENTIDAD FEDERATIVA B.C.S. FECHA 26-04-23

RECIBÍ DE CONFORMIDAD

11-Abr-2023



855

FIRMA Y NOMBRE DEL DESTINATARIO



PT PA 10.2/2023.1/0001-21

ELIMINADO: TRES
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

FEPA 10-6/2027.1/0001-21



CORREOS
DE MÉXICO

Servicio Postal Mexicano

- ☐ CARTA
☐ IMPRESO
☐ PAQUETE



MN057955787MX

ACUSE DE RECIBO



SELLO
MOD.36
OFICINA DE
ENTREGA

NOMBRE COMSAPAS Mulege
CALLE Av. Cerranza yalle plaza NÚM. S/N
COLONIA en el Palacio Municipal
DELEGACIÓN O MUNICIPIO Santa Rosalia C.P.
ENTIDAD FEDERATIVA B.C.S. 26-04-23

DEL REGISTRADO CONSIGNADO A :

NOMBRE Profe La Paz
CALLE Rvd. Pedro Kino El Encinas NÚM. S/N
COLONIA Los Olivos
DELEGACIÓN O MUNICIPIO La Paz C.P. 33040
ENTIDAD FEDERATIVA B.C.S. FECHA 26-04-23

RECIBO DE CONFORMIDAD

FIRMA Y NOMBRE DEL DESTINATARIO

ELIMINADO: UNA
PALABRA FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

OOMSAPAS MULEGE PALACIO MUNICIPAL

AVENIDA CARRANZA Y CALLE PLAZA

SIN NUMERO

SANTA ROSALIA MUNICIPIO DE MULEGE, B.C.S.

OF. RESOLUCION 27.1/0001-21
